----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., S. L. c/ C. de I. S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y OTRO s/ Incumplimiento de contrato” (Expte. 176 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 730. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿es procedente la apelación de honorarios de fs. 683?; TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

------I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 685), y por la codemandada F. e H. S.A. (fs. 686); que fueron concedidos libremente a fs. 687, contra la sentencia de la anterior instancia (fs. 679/680).----------

-----A fs. 709/712 expresó sus agravios la parte actora, que mereció la repuesta obrante a fs. 706/721 de la codemandada “C. de I. S.A.”, a la cual adhirió “P. C. A. S.A.” (fs. 714).-

-----La apelación de F. e H. S.A. fue posteriormente declarada desierta por falta de fundamentación (S.I. de esta Sala de fs. 726). ----------

------Por la sentencia definitiva de primera instancia se hizo lugar a la demanda entablada por la señora S. L. R. por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, en contra del litisconsorcio integrado por “F. e H. S.A.” y “C. de I. S.A. de Ahorro para Fines Determinados” (C.), condenando al litisconsorcio al pago de las sumas resultantes de la liquidación a practicarse conforme a las pautas establecidas en el considerando V, con costas a su cargo. ----------

------Para así decidir, el juez *a quo* consideró primeramente que el vínculo que unió a las partes –venta financiada de un automotor– debía ser encuadrado en una relación de consumo y que particularmente se trató de un contrato de adhesión. Estableció que el contrato quedó resuelto por la voluntad unilateral de la codemandada C. y que fue necesaria la promoción de la demanda para que las codemandadas reintegraran a la actora las sumas abonadas en virtud del mismo. Agregó que habiéndose resuelto extrajudicialmente el contrato a partir de la fecha en que así lo exteriorizó C., resulta procedente atribuirles responsabilidad por ello conforme a que la frustración de aquel es la derivación de su acción y omisión, ya que si bien el cambio de modelo del rodado bien pudo deberse a una política empresarial del fabricante, no parece razonable que el consumidor deba cargar sobre sus espaldas los efectos de tal decisión unilateral de la parte más fuerte (conf. arts. 4, 10 bis inc. c), 37 y 40 LDC). ----------

------Determinada de este modo la responsabilidad de las accionadas, en el citado considerando V se estableció la obligación de la concesionaria F. e H. S.A. de abonar a la actora la suma de $2.765 en concepto de gastos administrativos percibidos, con más intereses desde la fecha en que se tuvo por resuelto el contrato (4 abril de 2011) hasta

su efectivo pago, mientras que a C. la obligó a abonar los intereses devengados desde la fecha señalada hasta el 27 de diciembre de 2012 en que puso a disposición de la actora las sumas percibidas, a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas. ----------

-----La sentencia hizo lugar, asimismo, al daño moral reclamado por la suma de $5.000 y rechazó la pretensión de la multa prevista en el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.----------

-----II.- Los agravios y su contestación:----------

-----La parte actora deduce dos agravios contra la sentencia definitiva de primera instancia. 1) El primero, referido al alcance de la condena establecida en el punto I del fallo y a lo dispuesto en el considerando V al cual remite, en tanto allí se sostiene que la codemandada C. puso a su disposición las sumas percibidas, sin indicarse el monto al cual ascienden las mismas. ----------

----Argumenta que el juez se basó en las pericias informática y contable para tener a dichas sumas por abonadas, pero que de ninguna de las pericias mencionadas surge acreditado dicho extremo. Dice que el perito informático informó que la demandada reintegró las sumas abonadas en base al sistema informático propio de la codemandada C., por lo que su eficacia probatoria resulta cuanto menos dudosa, ya que el deudor para liberarse de su obligación de pago debe acreditar fehacientemente que ha efectuado el mismo, agregando que el pago debe reunir los requisitos establecidos en el art. 867 siguientes y concordantes del CCyC. Aduce que la carga de la prueba le incumbía a la codemandada C. no bastando que obre en el sistema informático, ya que el asiento o modificación del mismo obedece a su accionar puro y exclusivo, no reuniendo los requisitos de seguridad necesarios para acreditar el efectivo pago. Se queja, por lo apuntado, de la eficacia probatoria que le asignó el juez a la captura de pantalla que obra en el citado informe pericial. ----------

-----Agrega que no se puede dejar de lado que al contestar el traslado ordenado mediante providencia de fecha 19/02/2013, su parte dijo que no se había dado cumplimiento al reintegro de los fondos abonados. Sostiene que prueba de ello es que cuando se solicitó que se pongan a plazo fijo los fondos que la codemandada alegó depositar, el *a quo* respondió que no existían fondos depositados, conforme providencia de fecha 20/02/2015. Afirma que a la fecha del memorial no ha podido hacerse de los fondos en cuestión. ----------

-----Solicita, en definitiva, se revoque dicho aspecto del pronunciamiento y se condene a la nombrada a abonarle la suma de $27.345,36, con más los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A., desde la fecha de la rescisión contractual y hasta el efectivo pago. ----------

----2) En segundo lugar se queja del rechazo de la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Sostiene que el accionar de los demandados representó un hecho de suma gravedad, ya que depositó sus expectativas en ellos para celebrar un contrato que le permitiera adquirir un vehículo 0 km. y que estos últimos

obraron de manera dolosa para que ello no ocurriera. Agrega que la obligaron a acudir a sede judicial para poder obtener la restitución de las sumas abonadas, ya que de manera infructuosa efectuó reclamos e incluso acudió a la autoridad de Defensa del Consumidor. Recuerda que la relación contractual se inició el 8 de enero de 2009, viéndose frustrada por causas ajenas a la consumidora, pasando luego por numerosos reclamos e infortunios hasta el dictado de la sentencia en marzo de 2018, por lo que hace más de nuevo años que viene reclamando por sus derechos.----------

-----Dice que ha quedado acreditado que ha sido la parte más débil y única perjudicada, ya que no pudo obtener el vehículo objeto del contrato ni aun ha podido recuperar el dinero invertido, siendo que con lo abonado en el período 2009/2010 tenía cancelado más del 60% del valor del vehículo. ----------

-----Sostiene que las empresas actuaron de manera deliberada y con total desaprensión de sus derechos e intereses, aprovechando la posición dominante en el mercado y su capacidad económica y financiera superior.----------

-----Esgrime que la falta de consideración hacia el consumidor debe ser sancionada de manera ejemplificadora a fin de que no se repita en nuevos casos. Da cuenta de los porcentajes de reclamos efectuados en Defensa de Consumidor por planes de ahorro para la compra de autos por el período de enero y junio 2017 y cita doctrina en su apoyo. Concluye peticionando se haga lugar al daño punitivo por el monto que se considere aplicable. ----------

----Al contestar los agravios la codemandada C. afirma que la actora intenta extemporáneamente desvirtuar la pericia informática y dice que no aportó prueba alguna que permita apartarse de las conclusiones del *a quo*. Menciona que, tratándose de un depósito, la prueba contable e informativa son los únicos medios idóneos para corroborarlo. Dice que a fs. 150 se acreditó el depósito de las sumas en cuestión, dándose traslado a la actora, por lo que no puede ahora intentar desconocer que las mismas se encontraban a su disposición. Menciona que lo cierto es que la actora no solicitó oportunamente la disposición de tales sumas y la cuenta judicial se cerró debido a su antigüedad. ----------

-----En relación al segundo agravio sostiene que en la sentencia se ha valorado acertadamente que no concurren los presupuestos para la aplicación de la sanción pretendida, lo que se ajusta al criterio pacíficamente sostenido por la doctrina y jurisprudencia. Recuerda que la multa civil puede imponerse a favor del consumidor en el supuesto de que se constate un grave incumplimiento de las obligaciones legales, que asimismo le haya reportado un beneficio económico al presunto infractor. ----------

Afirma que su parte nunca tuvo un obrar doloso o culposo ni mucho menos procuró un rédito económico de los hechos de autos y que con la insistencia en este rubro la actora busca incurrir en un enriquecimiento ilícito. ----------

-----III.- Tratamiento de los agravios: resumidos del modo más sucinto posible los agravios y su contestación me adentraré a su tratamiento en el mismo orden propuesto. - ----------

----1) En lo atinente al alcance de la condena impuesta contra C. de I. S.A. (C.), el juez de grado entendió que las sumas percibidas por esta última en virtud del contrato fueron puestas a disposición de la actora en concepto de reintegro, conforme a lo que surge las pericias informática (fs. 475) y contable (fs. 397/9), estableciendo por ello únicamente la obligación de pago de los intereses correspondientes hasta la fecha de puesta a disposición (27/12/12). La apelante considera que las sumas no fueron efectivamente reintegradas y que la prueba valorada por el juez no es suficiente para tener por acreditado dicho extremo.----------

------Conforme surge de las constancias del expediente, C. presentó en fecha 4 de febrero de 2013 un escrito (fs. 151), acompañando comprobante de saldo bancario (fs. 150), para acreditar el depósito de la suma de $27.174,45 en reintegro de los fondos aportados por la señora R. en concepto de cancelación de cuotas del Plan de Ahorro objeto de esta litis, invocando al efecto el punto 7.33 de la contestación de la demanda, en el cual se había manifestado que se consignaría judicialmente dicho importe. Según surge del comprobante bancario, el depósito se efectuó en la cuenta corriente del Banco del Chubut S.A., N° de cuenta X; CBU N° X, rubro: “R. S. c/ Circulo de I.”. ----------

-----Al contestar el correspondiente traslado, la actora no impugnó la autenticidad de dicha constancia bancaria ni desconoció el efectivo depósito de las sumas en cuestión. Tampoco alegó imposibilidad alguna de disponer de ellas. Se advierte que solamente cuestionó la insuficiencia del importe depositado, aduciendo que era parcial ya que no se condice con lo efectivamente abonado por su parte y que así “no se ha dado cumplimiento al reintegro de los fondos abonados continuando la codemandada con su accionar en desmedro del patrimonio de mi poderdante” (ver escrito de fs. 156). ----------

-----Por otro lado, el perito contable (fs. 397/399) acompañó el detalle de la “cuenta corriente del suscriptor”, precisando los montos ingresados a C. en concepto de cancelación de cuotas del plan de la actora, y mediante la aclaración formulada a fs. 406, determinó que la suma total reintegrada por C. a la actora es de $37.944,21 ($27.174,45 en fecha 27/12/2012 + $10.769,76 en fecha 30/01/2013). A su turno, la pericia informática determinó que la demandada reintegró las sumas abonadas el 27/12/2012 por un total de $27.174,45 como lo indica la impresión de pantalla que adjunta extraída del sistema informático de la accionada. Es dable destacar que ninguno de los citados informes periciales fue impugnado por la actora.----------

-----De este modo, no puedo más que concluir, que el agravio bajo análisis debe ser rechazado, por cuanto del conjunto de las pruebas reseñadas, especialmente de la documental y pericial contable, surge con claridad que las sumas reclamadas y oportunamente abonadas por la actora en concepto de cancelación de cuotas del plan de ahorro han sido efectivamente reintegradas por la codemandada C. y puestas a su disposición en la cuenta bancaria antes individualizada. De este modo la crítica realizada respecto de la eficacia probatoria de la prueba informativa resulta insustancial para la resolución del caso. ----------

-----Por ello resulta improcedente la pretensión de la actora de que se condene a C. a

abonar las sumas que han sido reintegradas del modo expuesto. Destaco que la apelante no explica el motivo por el cual no habría podido disponer de las mismas ni peticionó se libre oficio al Banco del Chubut S.A. a fin de que se aclare respecto a la existencia de fondos depositados en autos frente a la providencia de fecha 20/2/2015 invocada en la expresión de agravios. Tampoco se agravia concretamente en esta instancia de la insuficiencia del importe puesto a su disposición ni de la fecha considerada al efecto. ----Por lo expuesto propicio al Acuerdo la confirmación de este aspecto del fallo recurrido. ----------

----2) Pasando al tratamiento del daño punitivo pretendido por la apelante, adelanto que propondré al acuerdo se confirme su rechazo. ----------

---Como es sabido la aplicación de daños punitivos en nuestra legislación nacional se introdujo en la Ley de Defensa del Consumidor con la reforma de la ley 26.361 –art. 52 bis– y se mantiene aún luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. La doctrina en general –más allá del debate respecto a su constitucionalidad– ha coincidido en la deficiente técnica legislativa con la cual se receptó este instituto, básicamente por la falta de precisiones en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para su aplicación. Así, para un corriente, no basta el mero incumplimiento sino que es necesario que se trate de un conducta particularmente grave, que existan factores de atribución, dolo, dolo eventual o grosera negligencia, que el hecho debe causar un perjuicio al consumidor, es decir que debe presentarse un hecho ilícito punible; otra tesitura, sostiene, en cambio, que bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, aun en ausencia de factor subjetivo de daño al consumidor, y ganancia por parte del proveedor, sosteniendo que la gravedad del hecho es tenida en cuenta únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición para su procedencia. ----------

------Se define a estos daños como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por los damnificados, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral”, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 374).----------

-----Coincido básicamente con las opiniones que sostienen que los jueces han de ser prudentes al analizar su procedencia, y en la necesidad de hallar una conducta del infractor que sea realmente grave y despreocupada de los derechos ajenos, ello pese a que dicha exigencia subjetiva no se encuentre expresamente presente en el texto del art. 52 bis de la LDC; que un mero incumplimiento entonces no autorizará su aplicación, que la imposición del daño punitivo debe ser restrictiva y finalmente, que en la aplicación el juez debe atender más al autor del daño que a la víctima y considerar, entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, como así también la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, etc. Un texto en tal sentido tenía el art. 1714 del proyecto de unificación del Código Civil y Comercial del año 2012, aunque finalmente no fue incluido

cuando se sancionó el nuevo Código. ----------

-----Conforme lo ha dicho el Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba (autos “Teijeiro o Teigeiro Luis c. Cervecería y Maltería Quilmes sentencia del 15/4/2014) “el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor requiere un plus para la procedencia de la multa civil; es decir una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo”.----------

-----De acuerdo a ello, yendo al análisis de los hechos concretos de esta causa, estimo que en el caso no se da el supuesto de procedencia de esta figura excepcional. Si bien quedó determinada la existencia de un incumplimiento contractual y la consecuente responsabilidad de las accionadas –tópico que llegó firme a esta alzada– no se evidencia un accionar doloso o con culpa grave por parte de estas últimas, en tanto la frustración del contrato obedeció, en definitiva, a la falta de fabricación del modelo de rodado elegido al contratar por parte del fabricante P. C. A. y si bien ello resulta imputable a las demandadas y suficiente para responsabilizarlas por los daños ocasionados, no alcanza para imputarles dolo o culpa grave en su accionar. Pondero también que en la instancia administrativa llevada a cabo ante la oficina de Defensa del Consumidor ofrecieron propuestas conciliatorias (constancias de fs. 58 y 60/62 del Expte. administrativo), aunque no fueron aceptadas por la actora y finalmente que C., conforme lo expuesto anteriormente, puso efectivamente a disposición el reintegro de las sumas en virtud del contrato en fecha 4 de febrero de 2013, sin que la accionante peticionara disponer de ellas, por lo que la alegada demora en recuperar el dinero invertido de más de nueve años no resulta directamente imputable a C.. Tampoco se acreditó en autos la existencia de un daño de entidad en la accionante, teniendo en cuenta los montos involucrados y la devolución referida. ----------

-----Por ello considero que resulta improcedente este rubro de la demanda.----------

-----Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, y por cuanto la presente causa tramita al amparo de la Ley VII N° 22, corresponde eximir de costas de la alzada a la apelante vencida conforme lo dispone el art. 11 de la ley citada y, en consecuencia, las generadas por la intervención de la letrada apoderada de C. de I. S.A., estarán a cargo de esta última. ----------

----Atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las tareas de los profesionales intervinientes desarrolladas en la alzada, propongo sean regulados los honorarios de la Dra. M. B. S. B., letrada apoderada de C. de I. S.A., en un 6,27% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). No regular honorarios al letrado apoderado de P. C. A. S.A. por su intervención de fs. 714, por haberse limitado a adherir a los términos de la expresión de agravios de la codemandada C. (conf. art. 3 del arancel) y no regular honorarios a los letrados de la actora por estar eximida de costas. ----------

------Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-----I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron

suficientemente expuestos por la Magistrada que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada dando tratamiento a los agravios en el orden propuesto por la colega preopinante. ----------
------II. No puedo acompañar a la actora en su primer agravio. Tal como se señala en el primer voto, C. acompañó comprobante de saldo bancario (fs. 150) para acreditar el depósito de la suma de $27.174,45 en concepto de reintegro a la Sra. R.. La actora, al contestar el traslado, no impugnó la autenticidad de la constancia bancaria ni del depósito de la suma sino, solamente, la insuficiencia del monto depositado. ----------
------En cuanto a la prueba de dicho depósito, surge de la pericia contable obrante a fs. 397/399 y su aclaratoria (fs. 406) el monto total reintegrado a la actora ($37.944,21). Este total, según la pericia contable fue reintegrado del siguiente modo: $27.174,45 el día 27/12/2012 y $10.769,76 el día 30/01/2013. Por su parte, la pericia informática obrante a fs. 473/475vta. determinó que la demandada reintegró, el día 27/12/2012, un total de $27.174,45. Este informe tampoco fue impugnado por la actora en su oportunidad. ------
------En virtud de lo expuesto, coincido con la opinión vertida por la Dra. Cordón Ferrando en su voto en cuanto corresponde rechazar el agravio en análisis. Entiendo que surge de manera clara de las constancias de la causa que las sumas reclamadas fueron reintegradas por C. y puestas a disposición de la actora en la cuenta bancaria individualizada en el primer voto. Por ello, considero que las críticas respecto de la prueba de dicho reintegro deben descartarse. ----------
----III. Tampoco acompañaré a la apelante en su agravio dirigido a cuestionar el rechazo del daño punitivo por cuanto no se dan en esta causa los presupuestos de
procedencia de esta sanción civil. ----------
----La Ley 26361 introdujo en la Ley 24240 el art. 52 bis, que incorpora una nueva figura denominada “daño punitivo” o “multa civil”. Pizarro define estos daños como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por los damnificados, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro. Agrega que cuando el demandado en forma deliberada o con grosera negligencia, causa un perjuicio a otro, pueden aplicarse estas puniciones que se denominan daños ejemplares, agravados, presuntivos o simplemente “smart money” (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral”, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 524).
------Tambussi afirma que la finalidad de esta figura es sancionatoria —ya que castiga determinadas conductas que lesionan al interés comunitario y que deben ser reprochadas por el derecho— y preventiva —con consecuencias ejemplares en los integrantes de la comunidad en general y propósito de desalentar la conducta para el futuro— (TAMBUSSI, Carlos Eduardo, 2016. *Tratado de Derecho Civil y Comercial,* dirigido por Andrés S. Herrero. Buenos Aires: Editorial La Ley, Tomo II, pág. 1086/1087).-
----Tal como señaló la Dra. Cordón Ferrando en su voto, existen en doctrina y jurisprudencia dos líneas de interpretación respecto de los requisitos que deben reunirse para que esta figura sea de aplicación. La denominada postura “amplia” contrasta con

las posturas dominantes en el derecho comparado, en cuanto afirman que las indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., *Reformas a la ley de defensa del consumidor*, LA LEY 2009-B, 949).----------

-----En cuanto al alcance que debe darse al art. 52 bis de la norma, comparto la postura sentada en el primer voto. No todo incumplimiento da lugar a la aplicación de esta sanción. Se requiere algo más. Se debe valorar especialmente la conducta del dañador a fin de establecer la existencia de dolo, culpa grave o gran indiferencia o menosprecio de los derechos ajenos.----------

-----En la presente causa, si bien quedó demostrado el incumplimiento contractual no advierto que se den los presupuestos señalados en el accionar de las demandadas que permita imponerles el pago de la sanción civil bajo análisis. Tengo en cuenta para decidir de este modo que surge del expediente administrativo obrante en autos (Expte. 91/2012) que fueron formuladas propuestas conciliatorias no aceptadas por la actora y que, además, los montos reclamados fueron depositados y puestos a su disposición (no surgiendo de autos los motivos por los cuales la actora no solicitó que los montos le fueran entregados oportunamente). ----------

-----IV. Por las razones dadas, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio, eximiendo de costas a la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N° 22. Consecuentemente, los honorarios que se regulen a la letrada apoderada de C. de I. SA, deberán ser afrontados por ésta última. ----------

-----En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------

-----Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

-----Resta analizar la apelación de honorarios de fs. 683 interpuesta en defensa de sus derechos arancelarios por la Dra. M. B. S. B., los que fueron establecidos en un 5% con más 40% por mandato (conf. punto II del fallo). Apreciadas las tareas de la letrada, considero que la regulación no resulta baja como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 10, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4), teniendo en cuenta la condición de vencida de su representada y la actuación de diferentes profesionales al servicio del litisconsorcio demandado, resultando por ello aplicable el tope porcentual previsto en el art. 10 de la ley arancelaria, por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada (conf. art. 69, segundo párrafo,

del CPCC). ----------

-----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la NEGATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-----La Dra. M. B. S. B. apeló sus honorarios por considerarlos bajos. En mi opinión, coincidente con la vertida en el primer voto, dichos honorarios —fijados en un 5% más 40% por mandato— se adecuan a las pautas arancelarias vigentes resultando acordes a las tareas cumplidas. Cabe considerar que su parte resultó vencida en el pleito y, además, intervinieron diferentes profesionales en representación del litisconsorcio demandado (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

-----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

---A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

---C) EXIMIR DE COSTAS a la recurrente perdidosa, en virtud de lo previsto en el art. 11 de la ley VII N° 22, bajo cuyo amparo tramita la presente causa y establecer que las generadas por la intervención de la letrada apoderada de C. de I. S.A., estarán a cargo de esta última. ----------

----D) REGULAR los honorarios de la Dra. M. B. S. B., letrada apoderada de C. de I. S.A., en un 6,27% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). No regular honorarios al letrado apoderado de P. C. A. S.A. (conf. art. 3 del arancel) ni a los letrados de la actora en virtud de la exención de costas dispuesta. ----------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Así lo voto. ----------

----A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:----------

----La resolución que corresponde dictar es la propuesta por la Dra. Cordón Ferrando por cuanto refleja fielmente el acuerdo alcanzado. ----------

ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

----Trelew, de julio del año dos mil diecinueve.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

---C) EXIMIR DE COSTAS a la recurrente perdidosa, en virtud de lo previsto en el art. 11 de la ley VII N° 22, bajo cuyo amparo tramita la presente causa y establecer que las

generadas por la intervención de la letrada apoderada de C. de I. S.A., estarán a cargo de esta última. ----------

----D) REGULAR los honorarios de la Dra. M. B. S. B., letrada apoderada de C. de I. S.A., en un 6,27% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). No regular honorarios al letrado apoderado de P. C. A. S.A. (conf. art. 3 del arancel) ni a los letrados de la actora en virtud de la exención de costas dispuesta. ----------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDC – CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA